

## **LEY QUE DIVIDE EN DOS CÁMARAS EL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABÓN**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Distrito Judicial de la Provincia Dajabón, el cual tiene plenitud de Jurisdicción, está compuesto por los municipios de Restauración, Loma de Cabrera, El Pino, Partido y Dajabón y cuenta con una población aproximada de más de 20 mil habitantes;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que desde hace varios años el Distrito Judicial de Dajabón ha estado funcionando con grandes limitaciones, producto del gran cúmulo de expedientes de los litigios y conflictos jurídicos que se ventilan, a raíz del crecimiento demográfico y por el desarrollo económico y social que en los últimos años ha experimentado dicho distrito, así como por la limitada creación de tribunales;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en el Distrito Judicial de Dajabón solo funciona una cámara penal y una civil para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, las que resultan insuficientes para conocer con celeridad los casos de sus competencias, de los cuales son apoderados para su conocimiento y ser fallados en los plazos que establece la ley, lo que ocasiona un congestionamiento y cúmulo de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y de la convivencia ciudadana;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el principio de celeridad no se está aplicando en el Distrito Judicial de Dajabón debido a la limitación de cámaras penales, civiles, comerciales y de trabajo, a que está sujeto dicho tribunal, por lo que es indispensable su división.

**VISTA:** La Constitución de la República del 25 de julio del 2002.

**VISTA:** La Ley No. 821 del año 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón queda dividido en dos (2) cámaras:

- 1) Una Cámara Civil, Comercial y Laboral y
- 2) Una Cámara Penal.

**Art. 2.-** Se modifica el párrafo I del artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre del 1927 y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

**Art. 3.-** La Suprema Corte de Justicia debe nombrar los jueces y suplentes de la nueva cámara, así como del personal administrativo que la conforma.

**Art. 4.-** Los fondos para la ejecución de la presente Ley, provienen de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 5.-** La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de implementación de la presente ley, de conformidad con los mecanismos de instalación de tribunales ejecutados por dicha institución.

**Art. 6.-** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,**  
Secretario.

**AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Secretaria ad-hoc.

